

N° 47.557 Fecha: 21-IX-2004

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, solicita un pronunciamiento sobre la aplicación de la ley N° 19.862, que ordena establecer registros de las personas o entidades receptoras de fondos públicos, en los casos de aquellas empresas que a través de los distintos programas que administra el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, reciben subsidios destinados a financiar la capacitación que ellas mismas o por medio de organismos capacitadores efectúan para sus trabajadores, administradores o gerentes; para la contratación de aprendices; para la ejecución de acciones de reconversión laboral y de capacitación y formación dirigidas a personas cesantes así como a jóvenes de escasos recursos; para el otorgamiento de becas, y para la contratación de mano de obra.

Agrega el servicio recurrente que de acuerdo con los aludidos programas, la capacitación de las personas indicadas se efectúa por la propia empresa, o por los organismos capacitadores habilitados, y los servicios correspondientes son remunerados a través del subsidio estatal, por lo que, en su opinión, en estos casos, existiría el pago de una prestación realizada por terceros en favor de ese organismo, de manera que no sería procedente que las personas jurídicas receptoras de esos fondos públicos se inscribieran en el referido registro.

Por ello, estima que esta situación sería igual a la de los pagos que se generan con motivo de los contratos de prestación de servicios. o de adquisición de bienes que ese organismo celebra para el cumplimiento de sus fines.

Requerido su informe, la Subsecretaría de Hacienda ha manifestado que sólo estarán exentas de la obligación de ser inscritas en el referido registro las personas naturales que reciban directamente subsidios del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, ya que los otros aportes que contemplan sus distintos programas son para personas jurídicas, independientemente de las modalidades y de los requisitos que deben cumplirse para su entrega, traspasos de recursos públicos que en todo caso quedan comprendidos en la propia definición de transferencia que explicita la ley y su reglamento.

Esa Subsecretaría, expresa además, que en estos traspasos de recursos no existe en favor del servicio una prestación recíproca directa o indirecta, en atención a que en estos casos solamente se hace entrega de los subsidios contemplados por la ley, una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos propios de cada uno, por lo que tienen que ser considerados como transferencias de fondos para los efectos que dispone ese texto legal.

En relación con la materia, cabe señalar, en primer término, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la citada ley N° 19.862 los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias, tienen la obligación de llevar un registro de las entidades receptoras de fondos públicos.

A su turno, es pertinente anotar que el traspaso de recursos públicos o la

concesión de franquicias tributarias a estas entidades sólo es procedente una vez que ellas se encuentren inscritas en el registro correspondiente, acorde con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso primero, del texto legal aludido y en el artículo 7º de su reglamento, aprobado por el decreto N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Como puede apreciarse, las normas citadas han impuesto, por una parte, a los órganos y servicios públicos que indica, la obligación de llevar un registro de las entidades receptoras de los fondos públicos y, por la otra, el deber de estas últimas de inscribirse en los catastros respectivos.

En este sentido, la entrega material de los subsidios o franquicias de que se trata, está supeditada a la circunstancia de que tales entidades o personas jurídicas se encuentren efectivamente inscritas en los padrones correspondientes.

Enseguida, corresponde tener en consideración que la propia ley en su artículo 2º -norma que ha sido reproducida en el artículo 3º de su reglamento- ha precisado que para los efectos de ese texto legal, "se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza".

Como puede advertirse, el texto legal en comento considera comprendidas dentro de la expresión "transferencia", para los efectos de la regulación que establece, todas aquellas que se efectúan a las personas jurídicas, a título de subvenciones o subsidios, para el financiamiento de las acciones destinadas a cumplir los fines que indica, y en las cuales no existe una contraprestación en bienes o servicios, que deban efectuar tales entes en beneficio del organismo público que les hace entrega de los fondos respectivos. Se observa también que la normativa en examen no considera la inscripción en el registro de las personas naturales que reciben subvenciones o subsidios del Estado.

En consecuencia, todos los desembolsos que se hagan para cumplir las finalidades indicadas en el citado artículo 2º, con la única salvedad de aquellos en que existe una prestación recíproca, quedan comprendidos en dicho concepto de "transferencia" y, por ende, los servicios públicos se encuentran obligados a inscribir a las personas jurídicas receptoras de esos fondos en el citado registro.

Por el contrario, los servicios públicos no están obligados a inscribir en dicho catastro, a las entidades receptoras de los fondos que correspondan a desembolsos que dichos organismos realicen en cumplimiento de compromisos contraídos en razón de contratos de suministro o de adquisición de bienes y en los convenios de prestación de servicios que hubieren celebrado.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley N° 19.518, que fija el Estatuto Orgánico de Capacitación y Empleo, para el cumplimiento de los fines del Fondo Nacional de Capacitación, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, financia acciones, programas, y asistencia técnica en el campo de la formación y capacitación de recursos humanos, en conformidad a las prioridades y programas que se hayan fijado para el año, y los recursos que anualmente fije la Ley de Presupuestos.

Por su parte, el artículo 46 del citado texto legal faculta a ese servicio para establecer cada año, con cargo al referido fondo, los programas a que se alude en la consulta, los que implican el otorgamiento de subvenciones o subsidios a las empresas que ejecuten acciones para la capacitación de sus trabajadores, administradores o gerentes y para la contratación de aprendices; para el financiamiento de acciones de reconversión laboral; de capacitación y formación dirigidas a personas cesantes así como a jóvenes de escasos recursos, y el otorgamiento de becas.

Asimismo, con arreglo a lo previsto en el decreto N° 1, de 2.004, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ese servicio ejecuta el Programa Bonificación a la Contratación de Mano de Obra, en el cual se consulta el financiamiento de diversas bonificaciones a las empresas, subsidios destinados a posibilitar un mayor acceso a los empleos.

Es dable anotar, enseguida, que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 12 de la citada ley N° 19.518, estas acciones de capacitación pueden llevarse a efecto directamente por las empresas o a través de organismos técnicos de capacitación.

En este , predicamento, cabe señalar que atendido que los programas - mencionados en la consulta contemplan el otorgamiento de subsidios o subvenciones por parte del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para aquellas empresas que ejecuten acciones de formación y capacitación de sus trabajadores y demás personas mencionadas, dichos aportes, dada su naturaleza, quedan comprendidos entre las ayudas financieras que contempla el indicado artículo 2° de la ley N° 19.862.

Desde otro punto de vista, es dable anotar que la finalidad de los programas en comento es capacitar a los trabajadores y fomentar el empleo de los mismos, a través de los subsidios que se entregan directamente a las empresas que realizan la capacitación de sus trabajadores, permitiendo, de este modo, que esas personas accedan a tales beneficios en los términos que regula la normativa en examen.

En estas circunstancias, no se advierte como el otorgamiento de los subsidios en los términos expuestos, podría dar lugar a una prestación recíproca en favor del organismo público encargado de entregar esos recursos.

Atendido lo expuesto, esta Contraloría General cumple con manifestar que a las personas jurídicas receptoras de los subsidios o bonificaciones que otorga el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en el desarrollo de los diversos

programas de capacitación que administra, les resulta aplicable la ley N° 19.862, de modo que los traspasos de recursos respectivos sólo pueden cursarse a las empresas respectivas, una vez que éstas se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente, siendo dable agregar que en el caso de las personas naturales, no existe tal obligación.

Tampoco procede dicha inscripción si la persona recibe el pago de una obligación originada en un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios que ese organismo haya celebrado para el cumplimiento de sus funciones o de labores de apoyo a su gestión.